

**SCT**

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



Subsecretaría de Transporte  
Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal  
Oficio No. 4.3.-1089/2015  
México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

Mtro. José Alberto Reyes Fernández  
Asesor del Oficial Mayor  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
P r e s e n t e

Me refiero a la Manifestación de Impacto Regulatorio que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realizó al Anteproyecto "Decreto de Creación de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario" (Anteproyecto), publicada en la página oficial de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en el Sistema Informático de Manifestación de Impacto Regulatorio, el 21 de octubre de 2015.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se emite respuesta a los comentarios que fueron emitidos por diversas Cámaras, Asociaciones y Consejos al proyecto.

A. Del documento signado por Jesús Francisco López Molina, en su calidad de Presidente de la Comisión de Transporte de la Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León (CAINTRA), identificado bajo el numeral BO00152277 en el Sistema de Mejora Regulatoria:

Texto original	Propuesta de CAINTRA	Opinión SCT
<p>Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia;</p>	<p>Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo cuarto y párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia;</p>	<p>Es procedente. Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>"...</p> <p>Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia;</p> <p>..."</p>
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> La</p>	<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> La</p>	<p>Es procedente incluir el verbo</p>

SCT

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



Subsecretaría de Transporte  
Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal  
Oficio No. 4.3.-1089/2015  
México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

Texto original	Propuesta de CAINTRA	Opinión SCT
<p>Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, interconexión en las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias multimodales.</p>	<p>Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar <del>y</del> verificar y garantizar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, interconexión en las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias multimodales.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, interconexión en las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias multimodales y sancionar por el incumplimiento de lo dispuesto en los títulos de concesión, resoluciones, medidas, lineamientos, disposiciones o normativas emitidas por la agencia.</p>	<p>"garantizar" y con la finalidad de armonizar el contenido del artículo con lo dispuesto en el artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (LRSF), se reacomoda el citado verbo, en virtud de que la Agencia regula, promueve, vigila y verifica la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantiza la interconexión en los términos que señala la LRSF y el Reglamento del Servicio Ferroviario (RSF), en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación.</p> <p>Es procedente incluir la facultad sancionadora de la Agencia.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias con la operación multimodal, así como imponer sanciones.</p>
<p><b>Artículo TERCERO...</b> V. Promover la expansión y el uso de la red ferroviaria, incluidos los proyectos de</p>	<p>V. Promover la expansión, mejora de capacidades de carga y el uso de la red ferroviaria, incluidos los proyectos de</p>	<p>No es procedente la inclusión del término "mejora de capacidades de carga", en virtud de que la fracción se refiere a la facultad de la Agencia</p>



Texto original	Propuesta de CAINTRA	Opinión SCT
<p>transporte ferroviario de pasajeros suburbanos, interurbanos y turísticos en aquellas zonas donde existan condiciones técnicas, económicas y sociales que justifiquen su desarrollo, así como en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público.</p>	<p>transporte ferroviario de pasajeros suburbanos, interurbanos y turísticos en aquellas zonas donde existan condiciones técnicas, económicas y sociales que justifiquen su desarrollo, así como en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público;</p>	<p>de propiciar el desarrollo y uso de la red ferroviaria. Además, la mejora de capacidades de carga es una actividad propia del concesionario.</p>
<p><b>Artículo TERCERO...</b>                  VI. Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las especificaciones relativas a la construcción, conservación, ampliación, protección y uso de una vía general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;</p>	<p>VI. Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las especificaciones relativas a la construcción, conservación, ampliación, protección, mejora y uso de una vía general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;</p>	<p>Es procedente incluir el término "mejora" para armonizar el texto con la facultad establecida en artículo 6 Bis fracciones I, VIII y XVI de la LRSF.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>VI. Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las especificaciones relativas a la construcción, conservación, ampliación, protección, mejora y uso de una vía general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;</p>
<p><b>Artículo TERCERO...</b>                  XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país;</p>	<p>XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño y competitividad de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país; estos indicadores estarán basados en las mejores prácticas de los sistemas de ferrocarriles que enlacen con la red en</p>	<p>No es procedente la inclusión del término "competitividad", ya que no está previsto en el artículo 24 de la LRSF.</p> <p>Es procedente señalar que los indicadores considerarán "los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto" y se armoniza con lo dispuesto en el artículo 24 de la LRSF, por lo que se elimina la frase "las mejores prácticas de los sistemas de ferrocarriles que enlacen con la red en México".</p>



Subsecretaría de Transporte  
 Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal  
 Oficio No. 4.3.-1089/2015  
 México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

Texto original	Propuesta de CAINTRA	Opinión SCT
	<p>México y en los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.</p>	<p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país. Los indicadores considerarán los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.</p>
<p><b>Artículo TERCERO...</b> Sin Correlativo</p>	<p>XIX. Ejercer las atribuciones para dirimir diferencias, quejas o controversias entre usuarios y concesionarios</p>	<p>Es procedente incluir la atribución de la Agencia para dirimir cualquier controversia entre los usuarios y los concesionarios como prestadores del servicio ferroviario y se armoniza con lo dispuesto en el artículo 6 Bis, Fracción XVII de la LRSF.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>XIX. Dirimir cualquier controversia entre los usuarios y los concesionarios como prestadores del servicio ferroviario, en los términos que señala la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y el Reglamento del Servicio Ferroviario.</p>
<p><b>Artículo TERCERO...</b> Sin Correlativo</p>	<p>XX Fomentar el desarrollo de libramientos ferroviarios en las principales zonas urbanas del país donde existe operación ferroviaria regular.</p>	<p>No es procedente.</p> <p>Esta atribución es de la Secretaría de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, segundo párrafo</p>

*J*

Texto original	Propuesta de CAINTRA	Opinión SCT
		de la LRSF señala: <u>"La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, concesionarios o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones."</u>
Artículo TERCERO... Sin Correlativo	XXI Valorar el uso adecuado y continuo de los ramales, vías cortas y puntos de interconexión declarados en las concesiones y en el caso de que no sean explotados o estén en desuso por los concesionarios determinar la reintegración al estado o en su caso expedir los permisos de tránsito a concesionarios o permisionarios interesados en cada tramo de vía en esta situación.	No es procedente.  Los artículos 6 Bis, fr. XIII, 9 y Noveno Transitorio de la LRSF señalan que: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los concesionarios valorarán las vías cortas o ramales que se encuentren en desuso para que sean reintegrados a la Nación.</li> <li>• Posteriormente, la Agencia valorará el uso de las vías cortas o ramales que no sean explotados o se encuentren en desuso para que sean reintegrados a la Nación y la Secretaría, mediante licitación pública, las concesionará.</li> </ul> Cabe resaltar, que la Secretaría no emite permisos de tránsito.

B. Por su parte la Cámara Nacional del Cemento (CANACEM) por medio del Lic. Osmín Rendón Castillo, en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal, identificado bajo el numeral BO00152278 en el Sistema de Mejora Regulatoria, se recibieron y atendieron los siguientes comentarios:

Texto original	Propuesta de CAINTRA	Opinión SCT
Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al	Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo cuarto y párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en	Es procedente.  Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:  "... Que conforme a lo dispuesto por



Texto original	Propuesta de CAINTRA	Opinión SCT
<p>ejerger en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia;</p>	<p>mención y que el Estado al ejerger en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia;</p>	<p>el artículo 28, párrafo cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al ejerger en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia;                      ..."</p>
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, interconexión en las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias multimodales.</p>	<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar y garantizar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, interconexión en las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias multimodales.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, interconexión en las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la</p>	<p>Es procedente incluir el verbo "garantizar" y con la finalidad de armonizar el contenido del artículo con lo dispuesto en el artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (LRSF), se reacomoda el citado verbo, en virtud de que la Agencia regula, promueve, vigila y verifica la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantiza la interconexión en los términos que señala la LRSF y el Reglamento del Servicio Ferroviario (RSF), en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación.</p> <p>Es procedente incluir la facultad sancionadora de la Agencia.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> La Agencia Reguladora del</p>



Subsecretaría de Transporte  
 Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal  
 Oficio No. 4.3.-1089/2015  
 México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

Texto original	Propuesta de CAINTRA	Opinión SCT
	interrelación de las terminales ferroviarias multimodales y sancionar por el incumplimiento de lo dispuesto en los títulos de concesión, resoluciones, medidas, lineamientos, disposiciones o normativas emitidas por la agencia.	Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias con la operación multimodal, así como imponer sanciones.
<b>Artículo TERCERO...</b> V. Promover la expansión y el uso de la red ferroviaria, incluidos los proyectos de transporte ferroviario de pasajeros suburbanos, interurbanos y turísticos en aquellas zonas donde existan condiciones técnicas, económicas y sociales que justifiquen su desarrollo, así como en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público.	V. Promover la expansión, mejora de capacidades de carga y el uso de la red ferroviaria, incluidos los proyectos de transporte ferroviario de pasajeros suburbanos, interurbanos y turísticos en aquellas zonas donde existan condiciones técnicas, económicas y sociales que justifiquen su desarrollo, así como en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público;	No es procedente la inclusión del término "mejora de capacidades de carga", en virtud de que la fracción se refiere a la facultad de la Agencia de propiciar el desarrollo y uso de la red ferroviaria. Además, la mejora de capacidades de carga es una actividad propia del concesionario.
<b>Artículo TERCERO...</b> VI. Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las especificaciones relativas a la construcción, conservación, ampliación, protección y uso de una vía general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;	VI. Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las especificaciones relativas a la construcción, conservación, ampliación, protección, mejora y uso de una vía general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;	Es procedente incluir el término "mejora" para armonizar el texto con la facultad establecida en artículo 6 Bis fracciones I, VIII y XVI de la LRSF.  Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:  VI. Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las especificaciones relativas a la

f



Texto original	Propuesta de CAINTRA	Opinión SCT
<p><b>Artículo TERCERO...</b>                      XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país;</p>	<p>XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño y competitividad de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país; estos indicadores estarán basados en las mejores prácticas de los sistemas de ferrocarriles que enlacen con la red en México y en los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.</p>	<p>construcción, conservación, ampliación, protección, mejora y uso de una vía general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;</p> <p>No es procedente la inclusión del término "competitividad", ya que no está previsto en el artículo 24 de la LRSF.</p> <p>Es procedente señalar que los indicadores considerarán "los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto" y se armoniza con lo dispuesto en el artículo 24 de la LRSF, por lo que se elimina la frase "las mejores prácticas de los sistemas de ferrocarriles que enlacen con la red en México".</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país. Los indicadores considerarán los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.</p>
<p><b>Artículo TERCERO...</b>                      Sin Correlativo</p>	<p>XIX. Ejercer las atribuciones para dirimir diferencias, quejas o controversias entre usuarios y concesionarios</p>	<p>Es procedente incluir la atribución de la Agencia para dirimir cualquier controversia entre los usuarios y los</p>



Subsecretaría de Transporte  
 Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal  
 Oficio No. 4.3.-1089/2015  
 México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

Texto original	Propuesta de CAINTRA	Opinión SCT
		<p>concesionarios como prestadores del servicio ferroviario y se armoniza con lo dispuesto en el artículo 6 Bis, Fracción XVII de la LRSF.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>XIX. Dirimir cualquier controversia entre los usuarios y los concesionarios como prestadores del servicio ferroviario, en los términos que señala la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y el Reglamento del Servicio Ferroviario.</p>
<p><b>Artículo TERCERO...</b> Sin Correlativo</p>	<p>XX Fomentar el desarrollo de libramientos ferroviarios en las principales zonas urbanas del país donde existe operación ferroviaria regular.</p>	<p>No es procedente.</p> <p>Esta atribución es de la Secretaría de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, segundo párrafo de la LRSF señala: <u>"La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, concesionarios o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones."</u></p>
<p><b>Artículo TERCERO...</b> Sin Correlativo</p>	<p>XXI Valorar el uso adecuado y continuo de los ramales, vías cortas y puntos de interconexión declarados en las concesiones y en el caso de que no sean explotados o estén en desuso por los concesionarios determinar la reintegración al estado o en su caso expedir los permisos de tránsito a concesionarios o permisionarios interesados en cada tramo de</p>	<p>No es procedente.</p> <p>Los artículos 6 Bis, fr. XIII, 9 y Noveno Transitorio de la LRSF señalan que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los concesionarios valorarán las vías cortas o ramales que se encuentren en desuso para que sean reintegrados a la Nación.</li> <li>• Posteriormente, la Agencia</li> </ul>

**SCT**

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



Subsecretaría de Transporte  
Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal  
Oficio No. 4.3.-1089/2015  
México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

Texto original	Propuesta de CAINTRA	Opinión SCT
	vía en esta situación.	<p>valorará el uso de las vías cortas o ramales que no sean explotados o se encuentren en desuso para que sean reintegrados a la Nación y la Secretaría, mediante licitación pública, las concesionará.</p> <p>Cabe resaltar, que la Secretaría no emite permisos de tránsito.</p>

C. De la Asociación Nacional de Transporte Privado se recibió el documento signado por la Lic. Patricia Vizcaya Ángeles, en su calidad de Gerente Jurídico y de Normatividad, identificado bajo el numeral BO00152306 del Sistema de Mejora Regulatoria, se recibieron y atendieron los siguientes comentarios:

Texto original	Propuesta de ANTP	Opinión SCT
<p>Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia;</p>	<p>Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia; Que de acuerdo al párrafo quinto constitucional el Estado contará con los organismos que requiera para el manejo de actividades de carácter prioritario donde de acuerdo con las leyes participe por si o con los sectores social y privado</p>	<p>No es procedente, por técnica normativa, transcribir el texto del párrafo quinto.</p> <p>No obstante lo anterior, se comenta que se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>"...</p> <p>Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con</p>



Texto original	Propuesta de ANTP	Opinión SCT
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, interconexión en las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias multimodales.</p>	<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar, verificar y en su caso imponer sanciones en los supuestos que señala la ley en materia construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, garantía interconexión en las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la interrelación con la infraestructura para la operación intermodal con otros modos de transporte.</p>	<p>las leyes de la materia;                      ..."</p> <p>Es procedente incluir la facultad sancionadora de la Agencia.</p> <p>Es procedente incluir el verbo "garantizar" y con la finalidad de armonizar el contenido del artículo con lo dispuesto en el artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (LRSF), se reacomoda el citado verbo, en virtud de que la Agencia regula, promueve, vigila y verifica la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantiza la interconexión en los términos que señala la LRSF y el Reglamento del Servicio Ferroviario (RSF), en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación.</p> <p>No es procedente agregar los términos "operación intermodal", toda vez que la operación intermodal se vuelve limitativa frente al concepto de operación multimodal, debido a que el primer concepto se encuentra contenido en el segundo de acuerdo al "Intermodal Surface Transportation Efficiency Act" de los Estados Unidos de Norteamérica y al "United Nations Conference on a Convention on International Multimodal Transport - Final Act".</p> <p>No obstante lo anterior, es procedente incluir los términos "operación multimodal", en virtud de que están definidos</p>



Subsecretaría de Transporte  
 Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal  
 Oficio No. 4.3.-1089/2015  
 México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

Texto original	Propuesta de ANTP	Opinión SCT
		<p>como el movimiento de cualquier tipo de carga entre dos o más modos de transporte que se presta en las terminales.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias con la operación multimodal, así como imponer sanciones.</p>
<p><b>Artículo TERCERO...</b>                  III. Auxiliar al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en las actividades relativas a la elaboración de las políticas y programas de desarrollo, regulación, supervisión y logística del sistema ferroviario y del transporte multimodal;</p>	<p>III. Auxiliar al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en las actividades relativas a la elaboración de las políticas y programas de desarrollo, regulación, supervisión y logística del sistema ferroviario y de su operación multimodal o intermodal;</p>	<p>Es procedente incluir los términos de "operación multimodal", en virtud de que están definidos como el movimiento de cualquier tipo de carga entre dos o más modos de transporte que se presta en las terminales.</p> <p>No es procedente agregar el término "intermodal", toda vez que la operación intermodal se vuelve limitativa frente al concepto de operación multimodal, debido a que el primer concepto se encuentra contenido en el segundo de</p>

SCT

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



Subsecretaría de Transporte  
Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal  
Oficio No. 4.3.-1089/2015  
México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

Texto original	Propuesta de ANTP	Opinión SCT
		<p>acuerdo al "Intermodal Surface Transportation Efficiency Act" de los Estados Unidos de Norteamérica y al "United Nations Conference on a Convention on International Multimodal Transport - Final Act".</p> <p>La redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>III. Auxiliar al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en las actividades relativas a la elaboración de las políticas y programas de desarrollo, regulación, supervisión y logística del sistema ferroviario y de su operación multimodal;</p>
<p><b>Artículo TERCERO...</b> IV. Emitir opinión técnica, previa solicitud de la Secretaría respecto de los proyectos ejecutivos y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse;</p>	<p>IV. Emitir dictamen técnico , <del>previa solicitud de la Secretaría</del> respecto de los proyectos ejecutivos y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse;</p>	<p>No es procedente eliminar la facultad de la Secretaría de solicitar la opinión técnica a la Agencia y modificar los términos "opinión técnica" por "dictamen técnico".</p> <p>El artículo 27 de la LRSF establece que para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías férreas concesionadas, la Secretaría aprobará previamente los proyecto ejecutivo y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse y el artículo 6 Bis, fracción I de la LRSF dispone que la Agencia determina las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, de la infraestructura física de</p>



Subsecretaría de Transporte  
 Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal  
 Oficio No. 4.3.-1089/2015  
 México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

Texto original	Propuesta de ANTP	Opinión SCT
<p><b>Artículo TERCERO...</b>                      VII. Emitir opinión técnica y operativa, a solicitud de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto de la imposición de modalidades en la operación y explotación de las vías férreas y en la prestación del servicio público del transporte ferroviario para atender necesidades de caso fortuito o fuerza mayor, en términos de las disposiciones aplicables;</p>	<p>VII. Emitir lineamientos o resoluciones, respecto de la imposición de modalidades en la operación y explotación de las vías férreas y en la prestación del servicio público del transporte ferroviario para atender necesidades de caso fortuito o fuerza mayor, en términos de las disposiciones aplicables;</p>	<p>interconexión, etc.                       No es procedente incluir los términos "lineamientos o resoluciones" para imponer modalidades, en virtud de que la imposición de modalidad es una facultad expresa de la Secretaría de conformidad con el artículo 23 de la LRSF.</p>
<p><b>Artículo TERCERO...</b>                      X. Recibir por parte de los concesionarios y permisionarios sus programas para la atención de posibles contingencias o siniestros que se presenten, así como los informes técnicos que elaboren y los elementos que les hayan permitido determinar las causas y circunstancias que los motivaron, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p>	<p>X. Recibir por parte de los concesionarios y permisionarios sus programas para la atención de posibles contingencias o siniestros que se presenten, así como los informes técnicos que elaboren y los elementos que les hayan permitido determinar las causas y circunstancias que los motivaron, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en su caso, iniciar las investigaciones que correspondan;</p>	<p>Es procedente adicionar los términos propuestos, ya que para la investigación de los siniestros, la Agencia podrá integrar una Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Ferroviarios, de conformidad con el artículo 202 Bis del RSF se prevé la integración de dicha Comisión, quien emitirá el dictamen correspondiente.                       La redacción queda de la siguiente forma:                       X. Recibir por parte de los concesionarios y permisionarios sus programas para la atención de posibles contingencias o siniestros que se presenten, así como los informes técnicos que elaboren y los elementos que les hayan permitido determinar las causas y circunstancias que los motivaron, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en su caso iniciar las investigaciones que correspondan en los términos de las disposiciones aplicables;</p>

**SCT**

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



Subsecretaría de Transporte  
Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal  
Oficio No. 4.3.-1089/2015  
México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

Texto original	Propuesta de ANTP	Opinión SCT
<p><b>Artículo TERCERO...</b> XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país;</p>	<p>XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal tomando en cuenta estándares e indicadores internacionales, para verificar y dar seguimiento al desempeño de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país;</p>	<p>Es procedente señalar que los indicadores considerarán los estándares que sean reconocidos internacionalmente y se armoniza con lo dispuesto en el artículo 24 de la LRSF, por lo que se elimina la frase "tomando en cuenta estándares".</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país. Los indicadores considerarán los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.</p>
<p><b>Artículo TERCERO...</b> XV. Ejercer las atribuciones respecto de las tarifas y precios en el servicio público del transporte ferroviario, sus servicios auxiliares y demás actividades relacionadas con el servicio ferroviario, así como en el transporte multimodal en materia ferroviaria y en el servicio de maniobras en zonas federales terrestres ferroviarias, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, su reglamento y</p>	<p>XV. Ejercer las atribuciones respecto de las tarifas y precios en el servicio público del transporte ferroviario, sus servicios auxiliares y demás actividades relacionadas con el servicio ferroviario, así como la operación multimodal en materia ferroviaria y en el servicio de maniobras en zonas federales terrestres ferroviarias, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, su reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Es procedente incluir el concepto "operación multimodal", en virtud de que está definido como el movimiento de cualquier tipo de carga entre dos o más modos de transporte que se presta en las terminales.</p> <p>Por lo que hace a la sugerencia de adicionar un segundo párrafo, no es procedente establecer esta obligación de coordinación de la Agencia con la COFECE, toda vez que en</p>

SCT

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



Subsecretaría de Transporte  
Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal  
Oficio No. 4.3.-1089/2015  
México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

Texto original	Propuesta de ANTP	Opinión SCT
<p>demás disposiciones aplicables;</p>	<p>La Agencia en coordinación con la Comisión Federal de Competencia Económica emitirán los lineamientos y procedimientos para determinar la procedencia de las bases de regulación tarifaria ante la ausencia de competencia efectiva en los casos en que proceda ;</p>	<p>artículo 47 de la LRSF expresamente señala que la Agencia define por si misma las bases de regulación tarifaria.</p> <p>Por su parte, la actividad de la COFECE es dictaminar la ausencia de competencia efectiva, cuando esta proceda.</p> <p>La redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>XV. Ejercer las atribuciones respecto de las tarifas y precios en el servicio público del transporte ferroviario, sus servicios auxiliares y demás actividades relacionadas con el servicio ferroviario, así como la operación multimodal en materia ferroviaria y en el servicio de maniobras en zonas federales terrestres ferroviarias, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;</p>
<p>ARTÍCULO CUARTO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario contará con un Director General, quien será designado y removido libremente por el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario contará con un Director General, quien será designado y removido libremente por el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y un Consejo Técnico presidido por el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>No es procedente establecer un Consejo Técnico dentro de la Agencia, pues la naturaleza de estos Consejos se encuentra relacionada con funciones del Estado en donde es necesario la participación de otras Dependencias de la Administración Pública Federales, para las cuales se requiere la concurrencia de sus atribuciones y su actuación.</p> <p>En el supuesto específico de esta Agencia, al tratarse de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que ejercerá las atribuciones en materia</p>

Texto original	Propuesta de ANTP	Opinión SCT
		ferroviaria conferidas a la SCT, en los ordenamientos correspondientes, no es necesario contar con la concurrencia de Dependencias para lograr el funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Agencia.

D. Respecto del documento enviado por el Lic. Luis A. Osorio Sagaseta, en su calidad de Presidente de la Comisión de Logística y Seguridad de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, identificado bajo el numeral BO00152346 en el Sistema de Mejora Regulatoria, se recibieron y atendieron los siguientes comentarios:

Texto original	Propuesta de CANACERO	Opinión SCT
ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, interconexión en las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias multimodales.	ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, interconexión en las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias multimodales, así como imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia.  ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar, verificar y garantizar la	Es procedente incluir la facultad sancionadora de la Agencia.  Es procedente incluir el verbo "garantizar" y con la finalidad de armonizar el contenido del artículo con lo dispuesto en el artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (LRSF), se reacomoda el citado verbo, en virtud de que la Agencia regula, promueve, vigila y verifica la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantiza la interconexión en los términos que señala la LRSF y el Reglamento del Servicio Ferroviario (RSF), en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación.  Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:  ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá



Subsecretaría de Transporte  
 Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal  
 Oficio No. 4.3.-1089/2015  
 México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

Texto original	Propuesta de CANACERO	Opinión SCT
	construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, interconexión en las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias multimodales	por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias con la operación multimodal, así como imponer sanciones.
<p><b>ARTÍCULO TERCERO.- ...</b>                      V. Promover la expansión y el uso de la red ferroviaria, incluidos los proyectos de transporte ferroviario de pasajeros suburbanos, interurbanos y turísticos en aquellas zonas donde existan condiciones técnicas, económicas y sociales que justifiquen su desarrollo, así como en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público.</p>	<p><b>V. Promover la expansión, mejora de capacidades de carga y el uso de la red ferroviaria en su totalidad, incluidos los proyectos de transporte ferroviario de pasajeros suburbanos, interurbanos y turísticos en aquellas zonas donde existan condiciones técnicas, económicas y sociales que justifiquen su desarrollo, así como en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público;</b></p>	<p>No es procedente la inclusión del término "mejora de capacidades de carga", en virtud de que la fracción se refiere a la facultad de la Agencia de propiciar el desarrollo y uso de la red ferroviaria. Además, la mejora de capacidades de carga es una actividad propia del concesionario.</p> <p>No es procedente la inclusión de los términos "en su totalidad", ya que al señalar "red ferroviaria" se refiere a toda la red ferroviaria.</p>
<p><b>Artículo TERCERO...</b>                      VI. Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las especificaciones relativas a la construcción, conservación, ampliación, protección y uso de una vía general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;</p>	<p><b>VI. Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las especificaciones relativas a la construcción, conservación, ampliación, protección, mejora y uso de una vía general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;</b></p>	<p>Es procedente incluir el término "mejora" para armonizar el texto con la facultad establecida en artículo 6 Bis fracciones I, VIII y XVI de la LRSF.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p><b>VI. Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las</b></p>

**SCT**

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



Subsecretaría de Transporte  
Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal

Oficio No. 4.3.-1089/2015

México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

Texto original	Propuesta de CANACERO	Opinión SCT
		especificaciones relativas a la construcción, conservación, ampliación, protección, mejora y uso de una vía general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;
<p><b>Artículo TERCERO...</b>                      XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país;</p>	<p>XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño y competitividad de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país; estos indicadores estarán basados en las mejores prácticas de los sistemas de ferrocarriles que enlacen con la red en México y en los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.</p>	<p>No es procedente la inclusión del término "competitividad", ya que no está previsto en el artículo 24 de la LRSF.</p> <p>Se acepta la propuesta de incluir que los indicadores considerarán "los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto" y se armoniza con lo dispuesto en el artículo 24 de la LRSF, por lo que se elimina la frase "las mejores prácticas de los sistemas de ferrocarriles que enlacen con la red en México".</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país. Los indicadores considerarán los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.</p>



Subsecretaría de Transporte  
 Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal  
 Oficio No. 4.3.-1089/2015  
 México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

Texto original	Propuesta de CANACERO	Opinión SCT
<p><b>Artículo TERCERO...</b>  Sin Correlativo</p>	<p>XIX. Coordinarse, en el ámbito de sus atribuciones, con la Comisión Federal de Competencia Económica para dirimir las controversias que se susciten entre los usuarios y concesionarios con motivo de las condiciones en que se presta el servicio, se da la interconexión en las vías férreas, criterios que los concesionarios utilicen para la determinación de las tarifas y la aplicación de descuentos, con el objetivo de determinar si existen condiciones de competencia efectiva. Lo anterior con independencia a las acciones y determinaciones que emita la Comisión Federal de Competencia Económica con el objeto de promover, proteger y garantizar las condiciones de competencia efectiva en el servicio ferroviario.</p>	<p>Es procedente incluir la atribución de la Agencia para dirimir cualquier controversia entre los usuarios y los concesionarios como prestadores del servicio ferroviario y se armoniza con lo dispuesto en el artículo 6 Bis, Fracción XVII de la LRSF.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>XIX. Dirimir cualquier controversia entre los usuarios y los concesionarios como prestadores del servicio ferroviario, en los términos que señala la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y el Reglamento del Servicio Ferroviario.</p>
<p><b>Artículo TERCERO...</b>  Sin Correlativo</p>	<p>XX. Garantizar el uso de los derechos de paso establecidos en las concesiones y la no discriminación operativa de tráficos interlineales.</p>	<p>No es procedente.</p> <p>Los artículos 6 Bis, fracción III, 35, 36, 36 Bis y 36 Ter de la LRSF señala que la Agencia determinará los lineamientos para garantizar la prestación de los servicios de interconexión y derechos de paso.</p>
<p><b>Artículo TERCERO...</b>  Sin Correlativo</p>	<p>XXI. Monitorear la operación de intercambios entre ferrocarriles, así como registrar las tarifas máximas a cobrar por los concesionarios por concepto de flete y servicios diversos, garantizando en todo momento que dichas tarifas reflejen aumentos máximos anuales justificados en factores económicos demostrables de la industria.</p>	<p>No es procedente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Agencia no tiene la facultad de monitorear la operación de los intercambios entre ferrocarriles.</li> <li>• El registro de tarifas ya se encuentra previsto en el artículo 46 de la LRSF.</li> </ul>
	<p>XXII. Ejercer las atribuciones</p>	<p>De acuerdo con la propuesta</p>

SCT

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



Subsecretaría de Transporte  
Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal

Oficio No. 4.3.-1089/2015

México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

Texto original	Propuesta de CANACERO	Opinión SCT
<p><b>Artículo TERCERO...</b>  Sin Correlativo</p>	<p>para dirimir diferencias, quejas o controversias entre usuarios y concesionarios</p>	<p>realizada como fracción XIX, así como la correspondiente respuesta, se reitera la siguiente redacción:</p> <p>XIX. Dirimir cualquier controversia entre los usuarios y los concesionarios como prestadores del servicio ferroviario, en los términos que señala la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y el Reglamento del Servicio Ferroviario.</p>
<p><b>Artículo TERCERO...</b>  Sin Correlativo</p>	<p>XXIII. Fomentar el desarrollo de libramientos ferroviarios en las principales zonas urbanas del país donde existe operación ferroviaria regular.</p>	<p>No es procedente.</p> <p>Esta atribución es de la Secretaría de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, segundo párrafo de la LRSF señala: <i>"La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, concesionarios o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones."</i></p>
<p><b>Artículo TERCERO...</b>  Sin Correlativo</p>	<p>XXIV. Valorar el uso adecuado y continuo de los ramales, vías cortas y puntos de interconexión declarados en las concesiones y en el caso de que no sean explotados o estén en desuso por los concesionarios determinar la reintegración al estado o en su caso expedir los permisos de tránsito a concesionarios o permisionarios interesados en cada tramo de vía en esta situación.</p>	<p>No es procedente.</p> <p>Los artículos 6 Bis, fr. XIII, 9 y Noveno Transitorio de la LRSF señalan que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los concesionarios valorarán las vías cortas o ramales que se encuentren en desuso para que sean reintegrados a la Nación.</li> <li>• Posteriormente, la Agencia valorará el uso de las vías cortas o ramales que no sean explotados o se encuentren en desuso para que sean reintegrados a la Nación y la Secretaría, mediante licitación</li> </ul>



Subsecretaría de Transporte  
 Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal  
 Oficio No. 4.3.-1089/2015  
 México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

Texto original	Propuesta de CANACERO	Opinión SCT
		pública, las concesionará.  Cabe resaltar, que la Secretaría no emite permisos de tránsito.

E. Por lo que hace al Consejo Nacional para el Abasto de Granos y Oleaginosas A.C., el Mtro. Felipe de Javier Peña Dueñas, en su calidad de presidente, signó el documento identificado bajo el numeral BO00152372 en el Sistema de Mejora Regulatoria, por medio del cual se recibieron y atendieron los siguientes comentarios:

Texto Original	Propuesta de CONAGO	Opinión SCT
Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia;	Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo cuarto y párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia;	Es procedente.  Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:  "... Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia; ..."
<b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, interconexión	<b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar y garantizar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, interconexión en	Se acepta la propuesta de incluir el verbo "garantizar" y con la finalidad de armonizar el contenido del artículo con lo dispuesto en el artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (LRSF), se reacomoda el citado verbo, en virtud de que

**SCT**

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



Subsecretaría de Transporte  
Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal  
Oficio No. 4.3.-1089/2015  
México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

Texto Original	Propuesta de CONAGO	Opinión SCT
<p>en las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias multimodales.</p>	<p>las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias multimodales y sancionar por el incumplimiento de lo dispuesto en los títulos de concesión, resoluciones, medidas, lineamientos, disposiciones o normativas emitidas por la agencia.</p>	<p>la Agencia regula, promueve, vigila y verifica la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantiza la interconexión en los términos que señala la LRSF y el Reglamento del Servicio Ferroviario (RSF), en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación.</p> <p>Es procedente incluir la facultad sancionadora de la Agencia.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias con la operación multimodal, así como imponer sanciones.</p>
<p><b>ARTÍCULO TERCERO.- ...</b></p> <p>V. Promover la expansión y el uso de la red ferroviaria, incluidos los proyectos de transporte ferroviario de pasajeros suburbanos, interurbanos y turísticos en aquellas zonas donde existan</p>	<p>V. Promover la expansión, mejora de capacidades de carga y el uso de la red ferroviaria, incluidos los proyectos de transporte ferroviario de pasajeros suburbanos, interurbanos y turísticos en aquellas zonas donde existan condiciones técnicas, económicas y sociales que</p>	<p>No es procedente la inclusión del término "mejora de capacidades de carga", en virtud de que la fracción se refiere a la facultad de la Agencia de propiciar el desarrollo y uso de la red ferroviaria. Además, la mejora de capacidades de carga es una actividad propia del</p>

SCT

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



Subsecretaría de Transporte  
Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal  
Oficio No. 4.3.-1089/2015  
México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

Texto Original	Propuesta de CONAGO	Opinión SCT
condiciones técnicas, económicas y sociales que justifiquen su desarrollo, así como en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público.	justifiquen su desarrollo, así como en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público;	concesionario.
<b>Artículo TERCERO...</b> VI. Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las especificaciones relativas a la construcción, conservación, ampliación, protección y uso de una vía general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;	VI. Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las especificaciones relativas a la construcción, conservación, ampliación, protección, mejora y uso de una vía general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;	Es procedente incluir el término "mejora" para armonizar el texto con la facultad establecida en artículo 6 Bis fracciones I, VIII y XVI de la LRSF.  Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:  VI. Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las especificaciones relativas a la construcción, conservación, ampliación, protección, mejora y uso de una vía general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;
<b>Artículo TERCERO...</b> VII. Emitir opinión técnica y operativa, a solicitud de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto de la imposición de modalidades en la operación y explotación de las vías férreas y en la prestación del servicio público del transporte ferroviario para atender necesidades de caso fortuito o fuerza mayor, en términos de las disposiciones aplicables;	VII. Emitir lineamientos y resoluciones, así como opiniones técnicas y operativas en su caso respecto de la imposición de modalidades en la operación y explotación de las vías férreas y en la prestación del servicio público del transporte ferroviario para atender necesidades de caso fortuito o fuerza mayor, en términos de las disposiciones aplicables;	No es procedente incluir los conceptos de "lineamientos y resoluciones" para imponer modalidades, toda vez que la imposición de modalidad es una facultad expresa de la Secretaría de conformidad con el Art. 23 de la LRSF.
<b>Artículo TERCERO...</b> XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa,	XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y	No es procedente la inclusión del término "competitividad", ya que no está previsto en el artículo 24 de la LRSF.



Subsecretaría de Transporte  
 Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal  
 Oficio No. 4.3.-1089/2015  
 México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

Texto Original	Propuesta de CONAGO	Opinión SCT
<p>administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país;</p>	<p>seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño y competitividad de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país; estos indicadores estarán basados en las mejores prácticas de los sistemas de ferrocarriles que enlacen con la red en México y en los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.</p>	<p>Es procedente señalar que los indicadores considerarán "los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto" y se armoniza con lo dispuesto en el artículo 24 de la LRSF, por lo que se elimina la frase "las mejores prácticas de los sistemas de ferrocarriles que enlacen con la red en México".</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país. Los indicadores considerarán los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.</p>
<p>Artículo TERCERO... Sin Correlativo</p>	<p>XIX. Ejercer las atribuciones para dirimir diferencias, quejas o controversias entre usuarios y concesionarios</p>	<p>Es procedente incluir la atribución de la Agencia para dirimir cualquier controversia entre los usuarios y los concesionarios como prestadores del servicio ferroviario y se armoniza con lo dispuesto en el artículo 6 Bis, fracción XVII de la LRSF.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>XIX. Dirimir cualquier controversia entre los usuarios y</p>



Subsecretaría de Transporte  
 Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal  
 Oficio No. 4.3.-1089/2015  
 México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

Texto Original	Propuesta de CONAGO	Opinión SCT
		los concesionarios como prestadores del servicio ferroviario, en los términos que señala la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y el Reglamento del Servicio Ferroviario.
<b>Artículo TERCERO...</b> Sin Correlativo	XX. Fomentar el desarrollo de libramientos ferroviarios en las principales zonas urbanas del país donde existe operación ferroviaria regular	No es procedente.  Esta atribución es de la Secretaría de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, segundo párrafo de la LRSF señala: <u>"La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, concesionarios o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones."</u>
<b>ARTÍCULO CUARTO.-</b> La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario contará con un Director General, quien será designado y removido libremente por el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	<b>ARTÍCULO CUARTO.-</b> La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario para el cumplimiento de sus funciones contará con un Consejo Técnico, un Director General, quien será designado y removido libremente por el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.  El Consejo Técnico, estará integrado por el titular de SCT, quien lo presidirá y por los Subsecretarios a quienes corresponda las atribuciones relacionadas de Economía, Hacienda, Energía, Agricultura, Función Pública y Medio Ambiente, entre otros	No es procedente establecer un Consejo Técnico dentro de la Agencia, pues la naturaleza de estos Consejos se encuentra relacionada con funciones del Estado en donde es necesario la participación de otras Dependencias de la Administración Pública Federales, para las cuales se requiere la concurrencia de sus atribuciones y su actuación. En el supuesto específico de esta Agencia, al tratarse de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que ejercerá las atribuciones en materia ferroviaria conferidas a la SCT, en los ordenamientos correspondientes, no es necesario contar con la concurrencia de Dependencias

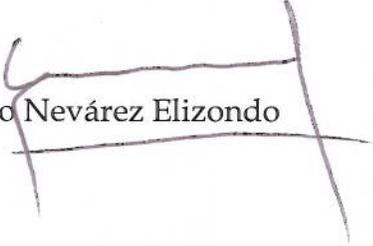


Texto Original	Propuesta de CONAGO	Opinión SCT
		para lograr el funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Agencia.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Director

Ing. Guillermo Nevárez Elizondo



C.c.p. Lic. Yuriria Mascott Pérez. Subsecretaria de Transporte.- Presente.  
Lic. Fernando Bueno Montalvo. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Presente.